000889/2025

Comodoro Rivadavia, seis de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“SUCESORES de <Persona 4> c/ <Persona 5> Y <Persona 6> S.A. s/PREPARA VIA EJECUTIVA POR COBRO DE ALQUILERES”, Expte. Nro. 889/2025,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. N° 1280/2022).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación (ID2007404), contra la sentencia interlocutoria N° 100/25 que aprobó la liquidación practicada por la demandada y rechazó la de los actores y las impugnaciones de éstos.

En el memorial (ID2029739), luego de relatar los antecedentes, considera que la resolución es arbitraria por cuanto se aparta de las constancias obrantes y de la realidad económica vigente al momento de su dictado.

Aduce que el monto de condena al que arriba la demandada, conduce a un resultado absurdo, en primer lugar, porque en la sentencia de la Alzada no existe pauta que imponga que los descuentos de los depósitos efectuados en pesos en los expedientes de familia deban ser convertidos a valor histórico del dólar. Sostiene que no solo se apartó de los antecedentes, sino que rechazó la impugnación con un fundamento aparente de reabrir un debate ya zanjado. En segundo lugar, por convalidar una alteración sustancial del monto de condena firme. Expresa que los jueces deben estarse a la doctrina de ponderación de la realidad económica al momento del dictado de la sentencia. Indica que el a quo se apartó de ello, al convalidar la imputación de los depósitos de la demandada al tipo de cambio vigente al momento del aquéllos y no al momento en el cual está efectuando el efectivo pago. Efectúa el cálculo comparativo y concluye que

importa la decisión, una licuación del monto de condena.

Subsidiariamente, en el caso de que se considere a valores históricos, sostiene a fin de minimizar los perjuicios, que la cotización que se utilice sea el dólar MEP.

En el segundo agravio, critica el rechazo de la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc b del CCCN. Cuestiona que se considerara que no fue pactada por las partes ni expresamente requerida en el tiempo procesal oportuno, ni prevista en la sentencia de esta Cámara. Expresa que es orden público por lo que debe ser aplicada por los magistrados aun cuando ello no fue peticionado por la parte.

Efectúa reserva de caso federal.

La demanda contesta el traslado (ID2045371), considerando que los planteos ya fueron resueltos por las sentencias de Cámara, e interlocutorias de la instancia de grado, y subsidiariamente rebate los agravios solicitando el rechazo por los fundamentos que brinda.

II. Luego de dictada la sentencia es deber del juez atenerse al contenido de la misma, pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Sentado ello, debemos tener en cuenta que la sentencia definitiva 4/2023/E, hizo lugar a la excepción de pago parcial, disponiendo que en la liquidación a practicarse deberá descontarse "las sumas depositadas en los trámites de familia (expte. n° 4594/16 y n° 60091/09 Juzgado Nacional Civil n° 92)".

Controvertida en la instancia de grado, la forma en la cual debe efectuarse dichos descuentos, fue resuelta en la sentencia interlocutoria N°22/25 y el tipo de cambio aplicable al caso. Pese a no haberse hecho lugar a la aclaratoria, fueron precisados los alcances del decisorio en la sentencia interlocutoria N° 45/25. Asimismo, rechazó la aplicación la capitalización de intereses del supuesto del art. 770 inc b del CCCN.

Dicha resolución no fue objeto de apelación por las partes, estando firme y consentida.

Se ha dicho que "tratándose de la ejecución de una sentencia, se debe resguardar la solución real dada por los jueces de la causa ya que el cumplimiento efectivo de lo resuelto debe responder a la realidad de la decisión adoptada (Corte Suprema, Fallos 300:777, 301:104 y 1002, 303:1665 y 1669). Es que la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del orden social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema. La autoridad de la cosa juzgada, una vez consentido el fallo, obliga incluso a quienes lo dictaron (conf. Corte Suprema, Fallos 313:1409; esta Sala, causas 2343 del 10.4.92, 5457/92 del 6.4.99, 4489/92 del 16.5.02)" Fallo 10.748/2002 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. (elDial AF52C8).

La sentencia interlocutoria N°22/25, se expidió sobre aspectos de la composición del capital y aplicación de intereses y fijó los parámetros que debían aplicarse respecto de los descuentos referidos a los pagos parciales efectuados en los expedientes del fuero de familia, a fin de ser los cálculos el reflejo de la sentencia definitiva en liquidación, pretendiendo la parte recurrente reeditar idénticas pretensiones ya resueltas, tal como fue destacado por el magistrado de grado, no siendo esto objeto de tratamiento en los agravios.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar la resolución recurrida.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la parte recurrente, por el principio objetivo de la derrota. (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto (ID2007404) por la parte actora y confirmar la sentencia interlocutoria N° 100/25.

2) Imponer las costas a la parte recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, conjuntamente, en el veinticinco (25%) por ciento y los del <Persona 1> en el veintiocho (28%) por ciento, de los regulados para la instancia de grado por el presente incidente.

4) Tener presente la reserva de caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 25 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS